

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia, informando que las partes en litigio allegaron solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las mismas. Además, que se le corrió traslado a las partes y se remitió el link del expediente para su consulta. Sírvase proveer. Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO -1380-I**

Mediante memorial obrante a folios 69 a 78, el demandado allegó un documento denominado “Contrato de Transacción”, el cual está firmado por las partes en litigio, donde se acordó que el actor JESÚS ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ recibiría el pago de la suma de \$2.000.000 por parte demandado JUAN DE JESÚS LEÓN RUIZ, por concepto de la totalidad de las pretensiones de la presente demanda ordinaria laboral, con el fin de dar por terminado éste proceso, además renuncia a cualquiera acción futura que se deriven de los mismos hechos.

Con memorial visible a folio 79, el apoderado judicial del demandante indicó que nunca tuvo conocimiento del acuerdo al cual llegaron las partes en litigio y no asesoró al actor en la suscripción del mismo, por lo que solicita el link del proceso y copia del memorial del mismo. Además, que no ha recibido los honorarios pactados por la labor realizada, por lo que iniciará el incidente de regulación de honorarios.

Con auto del 28 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes y se les remitió el link del proceso (folio 80 a 82)

El 01 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada indicó que no tenía ninguna objeción al acuerdo celebrado y que el apoderado judicial del demandante contaba con otras acciones para obtener el cobro de sus honorarios.

Para resolver se considera:

El artículo 15 del CST, establece:

**“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

El artículo 312 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

La anterior disposición es aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

La transacción produce el efecto de **COSA JUZGADA** (artículo 2483 del C.C.), sin embargo para que produzca efectos de Cosa Juzgada o "*res iudicata*", y pueda dar lugar a la terminación del proceso, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Reunir los elementos esenciales de todo contrato (consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitas) y los particulares de la transacción (es decir, que exista una diferencia litigiosa, que haya voluntad o intención manifiesta de dar fin a dicha diferencia litigiosa o de precaver un litigio eventual sobre la misma, que haya concesiones recíprocas y que exista facultad de disposición del derecho, por ambas partes).
- b. Haberse celebrado por todas las partes.
- c. Versar sobre la totalidad de las pretensiones del demandante (artículos 2469 y 2483 del CC y 312 del CGP).
- d. En el evento de haberse iniciado ya el proceso litigioso, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita dirigida al Juez o Tribunal que conozca de la actuación procesal, por quienes la hubieren celebrado tal como se dispone para la demanda, precisando sus alcances, o acompañando el documento que la contenga. Cualquiera de las partes la podrá presentar, acompañando el documento de transacción autenticado, evento en el cual se dará el traslado de ley a la contraparte. En estos casos, el Juez o Tribunal, aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y declarará terminado el proceso, de haber lugar a ello (artículo 312 del CGP).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Radicación No. 33086 del 04 de junio de 2012, M.P. Luis Javier Osorio López, precisó:

*“Que la transacción no requiere de la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, salvo que ya exista un proceso laboral en curso, pues en tal evento, las partes deben presentar ante el Juez el contrato de transacción firmado, para que éste lo reconozca e incorpore al proceso, y de ser viable, ponga fin al proceso en los términos transados”.*

En lo que tiene que ver con la transacción frente a derechos mínimos del trabajador, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Radicación No. 29332 del 14 de diciembre del 2007, dijo que el carácter cierto e indiscutible de un derecho en materia laboral impide que el mismo sean objeto de transacción o de conciliación, y que los atributos de ser ciertos e indiscutibles, surgen cuando no existe duda alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen.

Revisada la demanda formulada por el señor JESÚS ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ contra el señor JUAN DE JESÚS LEÓN RUIZ se tiene en la misma se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo a un (1) año, entre en el 5 de septiembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, con un salario de \$1.000.000 mensuales, sin auxilio de transporte por cuanto residía en el lugar de trabajo; por ello solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Efectuada la liquidación de prestaciones laborales por el lapso contractual reclamado, las cuales se consideran derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, se encontró que estas equivalen a:

- Por Cesantías: \$572.222
- Por Intereses a las Cesantías: \$19.956
- Por Primas de Servicio: \$572.222
- Por Vacaciones: \$286.111
  
- Total: \$1.450.515

Por ello el monto acordado entre las partes cubre la totalidad de las prestaciones enunciadas.

Es de precisar, que las indemnizaciones reclamadas en la demanda no son derechos mínimos e irrenunciables de trabajador, por lo cual son susceptibles de ser objeto del contrato de transacción.

Y además que en la demanda no se pretendió el pago de aportes a pensión.

Ahora, el demandante es una persona mayor de edad que tiene la disposición del derecho en litigio y aceptó el acuerdo transaccional conforme a lo previsto en el artículo 54 del CGP.

Se le indica al apoderado judicial del actor que si a bien lo tiene puede ejercer el incidente de regulación de honorarios conforme lo disponga la ley.

Así las cosas, dado que no es factible continuar con el presente proceso y toda vez que el documento donde se informa de la transacción reúne los requisitos de ley, no queda otra

alternativa diversa a dar por terminado el proceso y disponer el archivo definitivo de las diligencias.

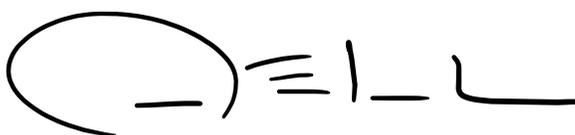
En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia, por transacción.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **6 DE OCTUBRE DE 2021.**

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**